

Dependencia: Secretaría de Gobierno
Depto.: Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa
Sección: Subdirección de Control.
Oficio Núm. SG/ DGVOyGA/SC/2205/10/2016
Expediente:

*"Año del centenario de la Soberana Convención
Revolucionaria en el Estado de Morelos 1916-2016"*



Cuernavaca, Mor., a 20 de octubre de 2016

C. José Francisco Trauwitz Echeguren
Director General de la Comisión
Estatad de Mejora Regulatoria
P r e s e n t e

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35 fracción IV y 51 de la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Morelos y derivado del oficio No. SG/SSAyAS/DADS/100/2016, remitido por la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual a esta Dirección General de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa, por este medio remito a usted copia simple del anteproyecto **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 487 BIS, 487 TER DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS"**, solicitándole atentamente la exención de la obligación de elaborar el Manifiesto de Impacto Regulatorio y la emisión del dictamen correspondiente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A t e n t a m e n t e

C.P. Gilberto Nava Miranda
Encargado de Despacho de la Dirección General
de Vinculación Operativa y Gestión Administrativa
de la Secretaría de Gobierno

En cumplimiento al oficio núm. SG/0230/2016
de fecha 05 de octubre de 2016



C.C.P.- C.P. José Aguilar Cruz, Contralor Interno del Sector Central.- Para su conocimiento.
C.C.P.- Archivo/ Minutario.
GNM/OMP

**DIP. BEATRIZ ALATRISTE.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LIII LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 42, fracción I y 70 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La reforma constitucional en materia de derechos humanos tiene múltiples consecuencia en varios niveles. Los y sus obligaciones no están dirigidos sólo a jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial, sino también a todos los integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial a niveles federal, local y municipal.

El artículo 1 constitucional en su párrafo segundo dispone:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internaciones de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”

Esta disposición supone dos nuevas formas de interpretación de la normatividad protectora de derechos humanos. El principio de interpretación conforme y el principio pro persona se convierten en el cauce para la incorporación de la normas de derechos humanos de los tratados internacionales en el contenido constitucional.

El principio de interpretación conforme supone que las normas de derechos humanos sin importar si son constitucionales o internacionales, o incluso de niveles secundarios, federales o locales deberán ser interpretadas de acuerdo a la Constitución y con los tratados internacionales en materia, de manera completamente horizontal¹.

Por tanto, se iguala el rango o valor constitucional de ambas fuentes normativas formando así un todo, un bloque de constitucionalidad que vincula de forma idéntica a la autoridad. En sentido estricto, este ejercicio puede llevar a la desaplicación, al menos parcial de algún texto constitucional en aras de lograr dicha interpretación conforme, igualmente puede suceder con una norma internacional.

¹ También llamada clausula de canon hermenéutico. “La interpretación conforme opera como una clausula de tutela y garantía de los derechos humanos, recurriéndose a las normas de los tratados internacionales de derechos humanos cuando haya necesidad de interpretación de los derechos constitucionalmente reconocidos. El efecto que se logra es una ampliación en la protección de los derechos humanos”. CF. Alejandro Saíz, *Apertura Constitucional al Derecho Internacional y Europeo de los Derechos Humanos*. Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1999, p.15, citado en José Luis Caballero Ochoa, *la clausula de interpretación conforme y el principio pro persona*. México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Nota al pie 28.

El principio pro persona obliga al intérprete de normas de derechos humanos a elegir, de entre las distintas opciones de interpretación o de entre las diversas normas aplicables, aquella interpretación más favorable a la persona, es decir, aquella que implica una mayor protección para la persona titular del derecho humano o una menor restricción de derechos.

En el párrafo tercero del artículo en comento, la reforma constitucional en materia de derechos humanos añade los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos y obliga a todas las autoridades a respetarlos.

Existe la obligación, establecida explícitamente en los mismos tratados internacionales de realizar todas las acciones necesarias para proteger los derechos humanos incluidos en dichos tratados, así como también nuestro país debe someterse a lo dispuesto por los instrumentos internacionales. Una de esas acciones es la legislación; tal es caso del artículo 2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, según lo ha interpretado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos vs Perú:

En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha ratificado un tratado de derechos humanos debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las obligaciones asumidas. Esta norma es universalmente aceptada, con respaldo jurisprudencial. La Convención Americana establece la obligación general de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados. Este deber general del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile) esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea efectivamente cumplido en su ordenamiento jurídico interno, tal como lo requiere el artículo segundo de la Convención. Dichas medidas sólo son efectivas cuando el Estado adapta su actuación a la normativa de protección de la Convención²

El principio de Progresividad supone que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. Considera que su efectividad no se logrará de una vez y para siempre si no que se trata de un proceso que implica el mejoramiento de las condiciones de los derechos. Adicionalmente este principio incorpora el de no regresividad, conforme al cual las autoridades quedan vinculadas al grado de avance que tiene la satisfacción de un derecho y no pueden disminuirlos en sus actos futuros. Hay que tomar en consideración que la misma Constitución establece la obligación para todas las autoridades del Estado mexicano de prevenir, promover, proteger, investigar, sancionar y reparar las violaciones

² Corte IDH, caso Barrios Altos vs Perú (interpretación de sentencia de fondo), 3 de septiembre de 2001, párrafo 7. En la nota al pie se hace referencia a un análisis realizado por la Corte IDH de la sentencia de los casos "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y Otros) vs Chile, sentencia de 5 de febrero del 2001, Durad y Ugarte, sentencia del 16 de agosto del 2000, y Castillo Petruzzi y Otros, sentencia del 30 de mayo de 1999.

a derechos humanos que se cometan lo cual debe considerarse un criterio imperativo de actuación respecto a los derechos humanos de igualdad y no discriminación.

La Constitución Política de los Estados Unidos así como diversos tratados internacionales ratificados por México obligan a todas las autoridades del país a combatir la discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

En 2008, la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas emitió la declaración A/63/635 (AG,2008) en la que expreso la preocupación por las violaciones a los derechos humanos que se suscitan con motivo de la orientación sexual e identidad de género. Alarmados por la violencia, el acoso, la discriminación, la exclusión, la estigmatización y el prejuicio que se dirige en contra de las personas por estas razones, hicieron un llamado a todos los Estados a comprometerse con la protección y promoción de los derechos humanos, independiente de la orientación sexual e identidad de género.

La Organización de los Estados Americanos (OEA) ha emitido las resoluciones sobre esta materia.³ Ha condenado los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos perpetrados en contra de las personas a causa de su orientación sexual e identidad de género instando a los Estados a prevenirlos, investigarlos y castigarlos, asegurándoles a las víctimas la debida protección.

En nuestro país el artículo 1 de la CPEUM establece toda persona debe gozar de los derechos humanos que la Constitución otorga, los cuales no pueden restringirse, ni suspenderse, si no en caso y bajo las condiciones que la misma establece, prohíbe expresamente una clausula antidiscriminatoria, por razón de nacionalidad, raza, sexo, religión, preferencia sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de manera que los poderes públicos han de tener en cuenta que los particulares que se encuentren en la misma situación deben ser tratados igualmente.

Para hablar de “identidad de género” es necesario comprender que las expresiones de la sexualidad son múltiples y cambiantes, por lo que resulta imperativo para el Estado respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a la identidad personal y el derecho a la libre autodeterminación en relación a la percepción y convicción sobre su propia identidad de género y la necesidad de adecuar su aspecto físico para ajustarse a los roles de género femenino y masculino que la cultura actual impone.

³ AG/RES. 2435 (XXXVIII-O/08, 3 de junio del 2008; AG/RES. (XXXIX-O/09, 4 DE JUNIO 2009; AG/RES. 2600(XL-O/10, 8 de junio 2010; AG/RES. 2653 (XLI-O/11), 7 de junio 2011; AG/RES. 2721 (XLII-O/12), 4 de junio 2014; AG/RES. 2807 (XLIII-O/13), 6 de junio 2013; AG/RES. 5426 (XLIV-O/14, 5 de junio 2014.

Cuando se habla de "sexo" se hace referencia a los cuerpos sexuados de las personas; esto es, a las características biológicas (genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas a partir de las cuales a las personas son clasificadas como machos y hembras al nacer. Mientras el "sexo" se utiliza para hacer referencia al cuerpo sexuado y permite distinguir entre hombres, mujeres o personas intersex, el "género" se refiere al resto de atributos que social, histórica, cultural y geográficamente, se les ha asignado a los hombres y a las mujeres. Género se utiliza para referirse a las características social y culturalmente se consideran identificadas como "masculina" y "femeninas". Dichas características abarcan desde las funciones que históricamente se les ha asignado a uno u otro sexo, las actitudes que por lo general se le imputa (racionalidad, fortaleza, asertividad vs emotividad, solidaridad, paciencia), hasta la forma de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

Sostener que una cuestión es el "sexo" y otra es el "género", implica que no hay correlación necesaria entre el cuerpo con el que nace y la personalidad que desarrolla o las funciones sociales que cumple.

Principios de Yogyakarta⁴ (Desarrollados por la Comisión Internacional de Juristas y el Servicio Internacional para los Derechos Humanos, estos principios sobre la aplicación del Derecho Internacional Humanitario en relación con la orientación sexual y la identidad de género fueron presentados en la sesión del Consejo de Derechos Humanos de la ONU en Ginebra en marzo de 2007): Esos Principios definen la identidad de género como:

"la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole), siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales"

La identidad de género supone la manera en que las personas se asumen a sí misma, es decir si adoptara para una identidad más "masculina" o más "femenina" de acuerdo a los parámetros culturales imperantes en la sociedad. Recientemente, se ha comenzado en utilizar el término "cisgenero" para las personas cuya identidad de género y sexo asignados al nacer son concordantes. Se le llama "persona trans" a aquellas cuya identidad de género no concuerda con la que se le asignó al nacer.

⁴ "Principios de Yogyakarta", Organización de las Naciones Unidas, marzo 2007, disponibles en http://www.yogyakartaprinciples.org/principles_sp.pdf Fecha de Consulta: 19 de octubre 2016.

Según la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), para referirse a las personas trans, existe un consenso en el siguiente sentido: se utiliza “mujeres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de hombre, pero la identidad de género, esto es, como se identifica la persona a sí misma, es femenina; “hombres trans”, cuando el sexo asignado al nacer es de mujer, y la identidad de género es masculina.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género, al libre desarrollo de su persona conforme a dicha identidad y a ser tratada e identificada legalmente conforme a ella.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las personas también pueden decidir sobre su apariencia y en general, sobre su identidad personal. El derecho a la identidad personal es “el derecho que tiene toda persona a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los otros”⁵ de ahí su relación con el libre desarrollo de la personalidad.

El pasado 07 de octubre del año 2014, presente una iniciativa de decreto por el cual se adicionan diversas disposiciones al Código Familiar y al Código Procesal Familiar para el estado Libre y Soberano de Morelos, de esta forma se busca prever que exista el Juicio Especial de Rectificación de Acta para la concordancia sexo-genérica” y de esta forma reconocer la identidad de género de las personas trans que habitan en el estado de Morelos, en embargo esta iniciativa en la actualidad se ha visto rebasada al proponer al judicializar el reconocimiento de la identidad de género.

La regulación jurídica de las personas en nuestro país ha sufrido grandes transformaciones; particularmente en la Ciudad de México, lo que ha colocado a esta entidad federativa a la vanguardia en la protección de derechos humanos a nivel nacional, en los últimos tiempos, estos cambios han sido resultado del esfuerzo de distintas instancias, para ajustar la legislación civil a la realidad social que viven las personas. La motivación de estos profundos cambios radica precisamente en la necesidad de ajustar la ley a la dinámica y entorno social que vive la sociedad y el respeto a los derechos humanos consagrados en la Carta Magna y los Tratados Internacionales que México ha ratificado.

En la Ciudad de México en el año 2015 se aprobó una reforma favor de los derechos de las personas trans, gracias a la cual el reconocimiento de identidad de género deja de ser un proceso judicial para ser un trámite administrativo que permite cumplir con la obligación de máxima protección de los derechos humanos, a través de un recurso efectivo y accesible para todas las personas.

⁵ Amparo Directo Civil 6/2008. P.89.

Con estas reformas, el reconocimiento de identidad de género ahora se puede llevar a cabo mediante un sencillo procedimiento administrativo, sin tener que pasar por ningún tipo de cirugía o tratamiento médico como se exigía anteriormente, simplemente se tiene que cumplir con requisitos que establece la legislación civil vigente.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un elemento esencial, parte de la esfera más íntima de una persona, y por tanto la libre decisión de la sexualidad está protegida por la Constitución como lo estableció en el Amparo Directo Civil 6/2008. De esta forma la identidad personal "será a partir de la cual la sociedad distingue a cada persona y lo distingue lo de lo demás".

En consecuencia las personas tienen el derecho a cambiar de nombre y sexo en sus documentos oficiales cuando los asignados al nacer no reflejan lo que consideran es su identidad. Además, conforme a su derecho a la intimidad, este cambio no debe ser público la SCJN determinó que, si bien el derecho a la intimidad no es absoluto y tienen límites, como los derechos de terceros, su vulneración debe ser razonable para protegerlos.

En caso de cambio de nombre y sexo legal, la SCJN estableció que no hay razón para limitar los derechos de las personas trans, negándoles la posibilidad de adecuar sus documentos de identidad por preservar derechos de terceros o el orden público. SCJN, hay otras formas de proteger los derechos de terceros, sin que sea necesario que el acta de nacimiento retome el cambio que vivió la persona.

Lo anterior no significa que la persona al cambiar de nombre y de sexo borre su identidad previa y, con ello, los derechos de terceros queden desprotegidos. Lo que significa es que los derechos de terceros deben protegerse de otra forma sin vulnerar el derecho a la intimidad de las personas. Por ejemplo la SCJN validó el procedimiento que instauró la legislación en la Ciudad de México, en el que a la persona se le emite una nueva acta, a la par de que el acta de nacimiento primigenia quedara reservada y no se publicara, ni expedirá, constancia alguna salvo mandamiento judicial ó petición ministerial.

Atendiendo a los principios de Yogyakarta, no es posible exigir que las personas intervengan sus cuerpos para tener el derecho a cambiar su nombre y sexo, la SCJN reconoció que legislaciones como la de la Ciudad de México, en la que no se exige que las personas intervengan sus cuerpos para obtener un cambio de sexo en sus documentos oficiales, son constitucionales.

Exigir que las personas intervengan sus cuerpos para obtener un cambio en sus documentos oficiales además de violentar su derecho a la integridad física, puede llegar a violentar el derecho a decidir sobre el número y esparcimiento de sus hijos, ello que el resultado de intervenciones quirúrgicas muchas veces llegan hacer la alteración o pérdida de los órganos sexuales y reproductivos.

El 28 de abril del 2014 el Presidente de la República Enrique Peña Nieto publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional de Igualdad y No Discriminación⁶, el cual establece en su objetivo 6. “Promover la armonización del orden jurídico nacional con los estándares más altos en materia de igualdad y no discriminación”, estrategia 6.3 “Promover la armonización de la legislación local con el artículo primero constitucional en materia de igualdad y no discriminación” en su línea de acción 6.3.9 “Impulsar reformas a la legislación civil para reconocer el ejercicio legal de la personalidad jurídica de las personas trans”, la presente iniciativa coadyuva al cumplimiento de la política de igualdad y no discriminación impulsada por el Presidente de la República.

El 17 de mayo del 2016 en el marco del “Día Nacional de Lucha contra la Homofobia” el Presidente de la República envió al Honorable Congreso de la Unión, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil Federal⁷, a fin de garantizar el derecho a la identidad de género de las personas a través de la expedición de nuevas actas de nacimiento para aquellas personas que ejercen su derecho a la identidad de género mediante el cambio de nombre y el sexo establecido en su primera acta, el Presidente establece que es un paso necesario y obligatorio para el estado mexicano, a fin de cumplir con el principio y derecho de igualdad y no discriminación, previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La iniciativa propone la adición de un artículo 136 bis al Código Civil Federal, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 136 Bis.- Las personas podrán solicitar la expedición de un acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia.

El procedimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil, cumpliendo todas las formalidades que exige el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último el Gobierno de la Visión Morelos, se ha distinguido por ser un Gobierno Progresista que impulsa los derechos humanos a través de la construcción de una

⁶ Programa Nacional de Igualdad y no Discriminación 2014-2018, Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, junio 2014, disponible en: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5343069&fecha=30/04/2014 Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016

⁷ Iniciativa matrimonio e identidad de género Presidencia de la República, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/92616/Sharp_reforma_cjef.gob.mx_20160517_164352_compressed.pdf Fecha de consulta: 19 de octubre de 2016.

Sociedad de Derechos, impulsado leyes incluyentes como la presente y el reconocimiento de los grupos históricamente discriminados a través de acciones afirmativas, en el caso de los grupos de la Diversidad Sexual a través de la Dirección de Atención a la Diversidad Sexual dependiente de la Secretaría de Gobierno, acciones coincidente con el Plan Estatal de Desarrollo cuya misión establece: "Ser un Gobierno de integración y desarrollo con la Sociedad; regido por una política incluyente y participativa que respeta los derechos humanos bajo un esquema de equidad, diversidad de pensamiento, innovación y sustentabilidad". A través de visión de transformar a Morelos y sea un modelo de Estado vanguardista a nivel nacional e internacional.

Esta iniciativa se enmarca en el Eje 1 denominado "Morelos Seguro y Justo", objetivo estratégico 1.5. "Fomentar en la sociedad morelense la cultura del respeto a los derechos humanos" y la estrategia 1.5.1. "Planear y Ejecutar Políticas Publicas orientadas a fortalecer la cultura de respeto a los derechos humanos en los sectores social, privado y público" y en el Eje 5 "Morelos Transparente y con Democracia Participativa" objetivo estratégico 5.16 "Garantizar el respeto a los derechos humanos y equidad de género en las políticas públicas" y las estrategia 5.16.1 "Controlar y vigilar que las políticas transversales de derechos humanos y equidad de género se apliquen" y las líneas de acción 5.16.1.4 "Ampliar las aéreas de atención e interacción en materia de derechos humanos y diversidad sexual" y la línea de acción 5.16.1.7 "Promover una cultura de respeto a la diversidad sexual dentro del ámbito social y laboral".

Por lo antes expuesto y fundado permito someter a esa Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTICULO 487 BIS, 487 TER DEL CODIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTICULO PRIMERO. Se adiciona los artículos 487 Bis, 487 ter al Código Familiar para el estado libre y Soberano de Morelos para quedar de la siguiente manera:

CAPÍTULO IV DE LA RECTIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Art. 487 Bis Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante unidad responsable del Registro Civil del Poder Ejecutivo Estatal.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

ARTICULO 487 ter Para realizar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Tener al menos 18 años de edad cumplidos.
- III. Solicitud debidamente requisitada esta deberá contener: A) El nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia; b) El nombre solicitado sin apellidos y, en su caso, el género solicitado.
- IV. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente;
- V. Original y copia fotostática de su identificación oficial, y
- VI. Comprobante de domicilio

Se procederá de inmediato a hacer la anotación y la reserva correspondiente, el acta de nacimiento primigenia quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial o a solicitud de la persona promovente; en todo caso, las copias certificadas que al efecto se expida no harán mención de la anotación marginal relativa.

DISPOCIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA: El presente Decreto tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

SEGUNDA: Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para efectos de lo dispuesto por los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII de la Constitución Política.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

CUARTA. En un plazo de 90 días hábiles deberá realizarse por el Poder Ejecutivo las modificaciones pertinentes a las disposiciones reglamentarias que se relacionen con la materia del presente Decreto.

Sin otro particular, reitero a Usted la seguridad de mi consideración distinguida.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.**

GRACO LUIS RAMIREZ ABREU.